



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 111-2007-Q/TC
LIMA
EDITORIAL TRINO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2007

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por el Gerente General de Editorial Trino S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar, que este Colegiado en STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del referido recurso se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.

2. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en el precedente antes citado son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.
3. Que en el presente caso, se aprecia que la sentencia de vista fue notificada a la casilla del Colegio de Abogados de Lima designada como domicilio procesal del recurrente el día 8 de mayo de 2007 –fojas 4–. Sin embargo, de fojas 10, obra una constancia expedida por dicho Colegio Profesional, la cual da cuenta que, por error administrativo, la citada notificación fue entregada al demandante recién el día 15 de mayo último.
4. Que atendiendo a que son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de conformidad con el principio *pro actione*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos II y III del Título Preliminar del CPConst., respectivamente, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso de agravio constitucional debe considerarse desde que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia de vista, esto es, desde el 15 de mayo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 111-2007-Q/TC
LIMA
EDITORIAL TRINO S.A.C.

5. Que, en consecuencia, en el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, así como en el precedente antes citado; razón por la cual, el recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo RivaCeneYra
SECRETARIO RELATOR